

REGLAMENTO (CEE) Nº 3860/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo,
relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero Común ⁽¹⁾, y, en particular su artículo 15,

Considerando que la clasificación de las mercancías enumeradas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías ⁽²⁾, utiliza la nomenclatura del arancel aduanero común, que a su vez está basada en la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera; que esta última será sustituida a partir del 1 de enero de 1988 por el Sistema Armonizado de designación y codificación de mercancías cuya aplicación en la Comunidad se llevará a cabo por medio de la nomenclatura combinada; que por lo tanto, el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 802/68 deberá recurrir, a partir del 1 de enero de 1988, a la clasificación de dicha nomenclatura combinada;

Considerando que las adaptaciones del Reglamento (CEE) nº 802/68, a la nomenclatura combinada consisten en simples adaptaciones técnicas, que no comportan ninguna modificación respecto del ámbito de aplicación de las franquicias previstas por dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituye el texto del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo por el texto que figura anejo al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

ANEXO

ANEXO I

Lista de los productos petrolíferos (artículo 3)

Código NC	Designación del producto
ex 2707	Aceites en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso respecto a los no aromáticos, similares a los aceites y demás productos obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C, (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación ; materias bituminosas ; ceras minerales
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburantes o como combustibles
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xineno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles
ex 3403	Preparaciones lubricantes con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos que no se consideren constituyentes de base
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafina, de ceras de petróleo o de ceras obtenidas a partir de minerales bituminosos, de residuos parafínicos
ex 3811	Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos